JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 579

Radicación: 76001-3103-009-2022-00130-00
Demandante: Carlos Andrés Lora Restrepo
Demandados: Carlos Felipe Forero Uribe
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado Carlos Felipe Forero Uribe en el proceso que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de de Santiago de Cali.

En tal virtud, como quiera de la revisión del escrito de medidas aportado no se avizora cual es el radicado del proceso sobre el cual el ejecutante pretende se decrete la orden de embargo, así como tampoco se consigna quienes funge como parte demandante en ese asunto, previo a aceptar lo pretendido se requiere al memorialista para que aclare lo aquí referenciado.

Por otro lado, también se insiste por el memorialista se decrete el embargo de las acciones que pudiera tener el demandado Carlos Felipe Forero Uribe en la entidad Club Colombia, por lo que resulta suficiente atemperar al peticionario a lo dispuesto en el auto No. 2074 del 21/09/2023.

Ahora bien, ya que también se pide por el demandante se decrete el embargo de las acciones que el demandado CARLOS FELIPE FORERO URIBE tiene en la Sociedad MEDES SOLUTIONS S.A.S. identificada con número Nit. 900.260.916 – 0, al encontrarse lo pedido dentro de lo reseñado en el numeral 6° del Art. 593 del CGP, se procede conforme a ello en los términos indicados en la parte resolutiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIO a tramitar la solicitud de embargo de remanentes deprecada en el expediente, REQUERIR a la parte demandante para que sirva informar cuál es el número

de radicado del expediente que cursa en el Juzgado 17 Civil del Circuito de Santiago de Cali, sobre el cual pretende se decrete la orden de cautela, así como quien funge como parte demandante en ese proceso. Lo anterior, como quiera que debe asumir las cargas procesales que la ley le imponen a su cargo, a efectos de evitar la dilación injustificada del asunto de marras.

SEGUNDO: ATEMPERAR al ejecutante a lo dispuesto en auto No. 2074 del 21/09/2023, conforme fue expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETESE el EMBARGO de las acciones que sobre la sociedad MEDES SOLUTIONS S.A.S. identificada con numero Nit. 900.260.916 – 0 registrada en la Cámara de Comercio de Cali tenga el demandado CARLOS FELIPE FORERO URIBE C.C. 16.283.450, al tenor del numeral 6 del Art. 593 del CGP.

CUARTO: OFICIAR a la gerente PAOLA ANDREA MICOLTA ALVAREZ C.C.31575749 y a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, para que procedan de conformidad, so pena de verse avocados a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase las comunicaciones del caso con destino a esas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5726cecc59a5c53d5c0195af50a0351e28720e050cf91aff0f75c587cab6ea**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 578

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2022-00130-00
DEMANDANTE: Carlos Andrés Lora Restrepo
DEMANDADOS: Carlos Felipe Forero Uribe
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 006 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 005), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 003 carpeta de origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($232.483.497,32) al 31 de octubre de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a7e42e4b403b01f21d0b3880b2f17f9eb87aba8c03a065a2701054b763d6c5**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 552

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00096-00
DEMANDANTE: María Leyes Cantoñi Mina (Cesionaria)
DEMANDADO: Imelda Mina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Allega un memorial por parte del ejecutante, coadyuvado por el extremo pasivo, solicitando la suspensión del proceso, en atención a un acuerdo de pago celebrado entre las partes. Sin embargo, ha de decirse que dicha petición se torna completamente improcedente al tenor del Art. 161 del CGP, por lo que no queda otro camino que negar lo pretendido.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la suspensión del proceso realizada por las partes toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del CGP, esta se permite hasta antes de que se dicte sentencia, y en este caso ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfafeb84574d5ce5262f01024d98ee510ba1ca90a29f9c7cf09c7d6aa8ca79b0**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 553

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2014-00174-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S - cesionario
DEMANDADOS: JOSÉ FERNANDO CÁRDENAS RINCÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, mediante el cual solicita se corrija el inciso 1 del auto No. 2152 del 26/09/2023, toda vez que se consignó que se cedía las obligaciones No. 00130520459600237272 y No. 00130158679600555565 a favor de la entidad AECSA S.A., siendo lo correcto indicarse en el mismo sentido a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S.

De la revisión del auto reseñado se tiene que, en efecto, en la parte considerativa de ese proveído, se erró al indicarse que las obligaciones No. 00130520459600237272 y No. 00130158679600555565 se cedían a favor de la entidad AECSA S.A, cuando lo correcto era disponer para el efecto el mismo sentido a favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S.

No obstante, dicho yerro solamente quedó consignado en la parte considerativa, por lo que a través de esta providencia y en aras de evitar futuras nulidades, se deja consignado que lo que allí se dijo fue un error puramente mecanográfico, sin que haya lugar a cambiar la decisión impartida por esta autoridad judicial.

Es decir, que para todos los efectos jurídicos a que haya lugar quien funge en este asunto como parte demandante es la entidad SYSTEMGROUP S.A.S.

Ahora bien, de la lectura de las actuaciones se constata que en las providencias No. 683 del 19/12/2022 y No. 2152 del 26/09/2023 se equivocó la Judicatura al reconocer personería jurídica a favor del abogado PEDRO RUSSI QUIROGA, para que actuase en favor de la parte demandante – cesionaria, siendo lo correcto aceptar el poder a favor de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, se procede conforme lo pregona el Art. 286 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE para todos los efectos jurídicos a que haya lugar que la presente ejecución se adelanta en favor de la entidad SYSTEMGROUP S.A.S en su condición de cesionario y no a favor de la entidad AECSA S.A, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CORREGIR, al tenor del Art. 286 del CGP, el numeral SEXTO del auto No. 683 del 19/12/2022 y el numeral CUARTO del auto No. 2152 del 26/09/2023 en el sentido de indicar que se reconoce personería jurídica a favor de la abogada DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426 y T.P No. 24.857 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante – cesionaria SYSTEMGROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0443befe941e5efee066c3d4b4b8b97e1c7854729c7d2ec25efd4ebde7ca054**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 554

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2015-00291-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Agrícola Ganadero Jaramillo Orozco S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA mediante el cual solicita se acepte la renuncia del poder que le fue conferido para representar a la parte demandante en el presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

De otra parte, con posterioridad el representante legal de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A allega escrito en el que le otorga poder a la abogada MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO para que actúe en su representación, se acepta lo pretendido al estar conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con CC 94.310.428 y T.P 79.821 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No. con CC 31.585.833 y T.P 286.143 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702928390aaef94cf711e0d881ca403d1cf5d01df2f152994a993293345ad17**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 555

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2018-00233-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO: Pablo Andrés Orozco Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, que en su contenido plasma:

Asunto: Auto No. 154 Rad. No. 76001-31-03-010-2018-00233-00
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Pablo Andrés Orozco Valencia

Cordial saludo,

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante Oficio No. 1.227 del 03 de junio de 2022, puso en conocimiento de este Despacho el Auto No. 154 del 04 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual resolvió: *"(…) SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los CREDITOS Y/O DERECHOS que tenga o llegase a tener el demandado en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.685, en contra de la NACION RAMA JUDICIAL, en el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Rad. 190013333010-2019-00057-00. Limítese el embargo a la suma de $153.628.422.oo. (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez."*

Lo anterior, a fin que se retengan dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 760012031801 de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 763 del 12 de octubre de 2023 y notificado en la misma fecha, ordenó incorporar y, correr traslado a las partes del mentado auto que decretó el embargo y secuestro, para lo de su cargo.

Así las cosas, de la manera más comedida le informamos que su providencia **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y ha sido incorporada al expediente; así mismo, puesta en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso que aquí se cursa cuyo demandante es el señor Pablo Andrés Orozco Valencia.

A la fecha, es pertinente indicar que el proceso se encuentra a Despacho para emitir el correspondiente fallo.

Finalmente dejamos constancia que, a la fecha no existen dineros que desde ya se puedan poner a disposición del Despacho Judicial a su cargo.

En tal virtud y como quiera por conducto del auto No. 154 del 04/03/2022 se había decretado la orden de cautela sobre el embargo de los créditos que le pudieran quedar al demandado al interior del proceso que se adelanta en contra de la nación en el Juzgado 10 Administrativo de Popayán, hoy Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali, se dispone agregar dicha comunicación para que obre y conste dentro del expediente y sea de conocimiento de las partes.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación de aceptación del embargo del crédito expedida por el JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, conforme fue anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa95d1cb5479a8ce21d31331e066bee28bb628484b030c953197849524558f11**
Documento generado en 12/03/2024 04:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: OFICIO EN EL POROCESO 76001-31-03-010-2018-00233-00

Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:21

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (56 KB)

Oficio Respuesta Juzgado Civil OK.pdf;

De: Juzgado 401 Administrativo Oral - Valle del Cauca - Cali <j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 20 de octubre de 2023 8:15
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO EN EL POROCESO 76001-31-03-010-2018-00233-00

Cordial saludo,

Para los fines pertinentes me permito adjuntar oficio.

Atentamente,

Juzgado Administrativo Transitorio de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señores
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Santiago de Cali- Valle del Cauca
E.S.D.

Asunto: Auto No. 154 Rad. No. 76001-31-03-010-2018-00233-00
Referencia: Ejecutivo singular
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Pablo Andrés Orozco Valencia

Cordial saludo,

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, mediante Oficio No. 1.227 del 03 de junio de 2022, puso en conocimiento de este Despacho el Auto No. 154 del 04 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual resolvió: *"(…) SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO de los CREDITOS Y/O DERECHOS que tenga o llegase a tener el demandado en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que adelanta PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.685, en contra de la NACION RAMA JUDICIAL, en el JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN Rad. 190013333010-2019-00057-00. Limítese el embargo a la suma de $153.628.422.oo. (…). NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez."*

Lo anterior, a fin que se retengan dichas sumas de dinero y consignarlas a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el BANCO AGRARIO, Cuenta No. 760012031801 de esta ciudad.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 763 del 12 de octubre de 2023 y notificado en la misma fecha, ordenó incorporar y, correr traslado a las partes del mentado auto que decretó el embargo y secuestro, para lo de su cargo.

Así las cosas, de la manera más comedida le informamos que su providencia **SURTE LOS EFECTOS LEGALES** y ha sido incorporada al expediente; así mismo, puesta en conocimiento de las partes interesadas dentro del proceso que aquí se cursa cuyo demandante es el señor Pablo Andrés Orozco Valencia.

A la fecha, es pertinente indicar que el proceso se encuentra a Despacho para emitir el correspondiente fallo.

Finalmente dejamos constancia que, a la fecha no existen dineros que desde ya se puedan poner a disposición del Despacho Judicial a su cargo.

Atentamente,

MARÍA INÉS NARVÁEZ GUERRERO
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 556

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00246-00
DEMANDANTE: Dhalcon S.A.S.
DEMANDADO: Promotora Aiki S.A.S.
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por parte del Juzgado 08 Civil Municipal de Santiago de Cali el proveído No. 1577 del 24/07/2023 en el que se informa que al interior del expediente radicado bajo No. 008-2023-00538-00 se decretó el embargo de los remanentes que le pudieran quedar a la parte demandada Promotora Aiki S.A.S. al interior del presente asunto.

De la revisión de las actuaciones se verifica que dicha petición se torna improcedente como quiera que a través del auto No. 1357 del 15/12/2022 se aceptó un embargo en ese mismo sentido a cargo del proceso No. 003-2020-00304-00 que se tramita en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por su parte, la señora JANETH MIREYA CRUZ GUTIÉRREZ adscrita a la Superintendencia de Sociedades allega comunicación informando que la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S. se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que lo pretendido es completamente procedente al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, y por ello, así se deja anotado en la parte resolutiva de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Santiago de Cali para el proceso No. 008-2023-00538-00 a fin de informarles que su solicitud de embargo de remanentes deprecada por auto No. 1577 del 24/07/2023, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES al tenor del Art. 466 del CGP, como quiera que de la revisión de las actuaciones se verificó que ya fue aceptada cautela en ese mismo sentido en proveído

No. 1357 del 15/12/2022 para el expediente No. 003-2020-00304-00 que se tramita en el Juzgado 05 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva a partir del 18 de octubre de 2023.

TERCERO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023 INS 1957 del 18 de octubre de 2023, a cargo del proceso de reorganización que adelanta la sociedad PROMOTORA AIKI S.A.S por intermedio de la intendenta JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICION del proceso de liquidación judicial simplificada que adelanta la entidad PROMOTORA AIKI S.A.S en la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto en contra de esta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, para los fines que considere pertinentes la intendenta JANETH MIREYA CRUZ GUTIERREZ.

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso con destino a la SuperSociedades, adjuntando digitalizado este proveído.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado el presente proveído, téngase el expediente en el anaquel de los procesos suspendidos hasta que se informe sobre la procedencia de la reanudación del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa0a01ebc5133c6b2830ed4c2ed9ba432abc98a52d27963c10421a715801922**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 557

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2012-00163-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: COMERCIALIZADO LJ GÓMEZ E.U
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA mediante el cual solicita se acepte la renuncia del poder que le fue conferido para representar a la parte demandante en el presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

Por otro lado, a ID011 se allega escrito de cesión de “derechos litigiosos involucrados en este proceso” suscrito entre Claudia Patricia Restrepo Chaparro en calidad de Gerente Regional de Cali del Banco Coomeva S.A. y el señor Julio Cesar Torres López Representante Legal Suplente de la Fiduciaria Coomeva S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Recupera, suplica en esta oportunidad no podrá aceptarse atendiendo la denominación dada al negocio jurídico celebrado entre los contratantes, por lo que deberán adecuarlo atendiendo la clase de proceso que aquí se ejecuta y la naturaleza de los créditos que están inmersos en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con CC 94.310.428 y T.P 79.821 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE en esta oportunidad de aceptar la cesión “derechos litigiosos involucrados en este proceso”, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ef21a9ec21c8fe5104ff37fe62a23f55b05bfdc41e16b269030c97c96b7a8e**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 558

Radicación:	76001-3103-012-2018-00273-00
Demandante:	Bancoomeva S.A - FNG
Demandado:	Artefacto Constructores S.A.S (suspendido)
	Claudia Lorena Castrillón
	Edgar Andrés Castrillón
Proceso:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA mediante el cual solicita se acepte la renuncia del poder que le fue conferido para representar a la parte demandante en el presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

De otra parte, con posterioridad el representante legal de la entidad demandante BANCO COOMEVA S.A allega escrito en el que le otorga poder al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA para que actúe en su representación, se acepta lo pretendido al estar conforme lo dispone el Art. 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con CC 94.310.428 y T.P 79.821 del C.S. de la J., para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. con CC 91.012.860 y T.P 74.502 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante BANCO COOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083459db4edb06e69a94d55662d2c3ae6cd828748249bea5169bc8f05704229**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 571

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2008-00190-00
DEMANDANTE: Ruth García Rojas (en representación de Bernardo Pinzón Rivera QEPD)
DEMANDADOS: Corporación Club San Fernando
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se encuentra que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali informó sobre conversión de dos depósitos a favor del presente asunto, materializada el 21 de noviembre de 2023, sin embargo, efectuada la trazabilidad de los mismos, se encuentra que estos fueron constituidos en dicha dependencia judicial el 28 de noviembre de 2008 ($ 7.783.000,00) y el 27 de mayo de 2009 ($ 563.000,00) y según el portal del Banco Agrario, descontados a quien en ese momento era demandado, Bernardo Pinzón Rivera.

Al respecto es pertinente anotar que la génesis de este asunto, ejecutivo por costas, se encuentra en el proceso que el Club San Fernando instauró contra el señor Bernardo Pinzón Rivera QEPD, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante Auto No. 1169 del 27 de agosto de 2013, providencia en la que también se condenó en costas a la parte ejecutante, la cual fue ratificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el 12 de agosto de 2014, Magistrado Jorge Jaramillo Villarreal. También cabe resaltar que el mandamiento de pago del ejecutivo por costas se profirió el 10 de marzo de 2016.

Revisando entonces el proceso inicial, se encuentra que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó los oficios identificados con números 1-05-244-440-14 -651 y 569 con fechas de 15 y 9 de diciembre de 2008(FL 60 y 61 CM-C1) en los que informa sobre obligaciones del en ese momento demandado Bernardo Pinzón Rivera c.c. 16607853, a la vez que pidió a hacer parte a la DIAN dentro del ejecutivo, comunicaciones que fue agregada al expediente a través de Auto del 22 de enero de 2009(FL 69 CM C1) que en su último párrafo precisa: "*AGREGAR a los Autos los oficios de la DIAN calendados 9 y 15 de diciembre de 2008, cuya solicitud es tenida en cuenta de conformidad en el artículo 542 del del C. de P. Civil. Remítase la comunicación correspondiente*". Subrayado de Despacho.

Si bien es cierto en el escrito de solicitud de terminación del ejecutivo por costas la parte ejecutante pidió *"ordenar que cualquier dinero que se encuentre embargado y secuestrado a órdenes del juzgado sea entregado a la apoderada de la parte demandada que tiene facultad para recibir"*(ID 47), también lo es que el Despacho no puede obviar la situación descrita en los párrafos anteriores, por lo que en esta oportunidad de abstendrá de pronunciarse sobre la solicitud de entrega de dichos depósitos elevada por la parte ejecutada y en su defecto de requerirá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informe si las obligaciones por concepto de impuesto al patrimonio comunicadas a través de los oficios identificados con No. 1-05-244-440-14 -651 y 569 con fechas de 15 y 9 de diciembre de 2008(FL 60 y 61 CM-C1) del en ese momento demandado Bernardo Pinzón Rivera C.C. 16607853, continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABTENERSE en esta oportunidad de pronunciarse sobre la solicitud de entrega deprecada por la parte ejecutada por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Seccional Cali, para que un plazo máximo de 10 días contados a partir de la comunicación de la presente providencia informe si las obligaciones por concepto de impuesto al patrimonio comunicadas a través de los oficios identificados con No. 1-05-244-440-14 -651 y 569 con fechas de 15 y 9 de diciembre de 2008(FL 60 y 61 CM-C1) del en ese momento demandado Bernardo Pinzón Rivera C.C. 16607853, continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación actualizada del crédito. Por Secretaría remitir la comunicación correspondiente adjuntado los folios 61 y 42 CM-C1.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo, adjuntando los folios 61 y 42 CM-C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ed67f13bb732fa19840201b476b0c02a83862fb9210de68eb5e3495232d6d**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 559

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2021-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS REYES MORENO

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita la apoderada judicial del extremo ejecutante se requiera a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ y BANCO W, para que efectúen pronunciamiento sobre la cautela decretada en el plenario a través del auto No. 1191 del 02/12/2021, en ese orden y por ser procedente lo pretendido, así se procede en la parte resolutiva de este auto.

Ahora bien, se allegó escrito por parte de la memorialista en el que requiere se le envié la constancia de haber remitido el oficio No. 3090 del 14/11/2023 a cargo del proceso radicado bajo No. 002-2021-00241-00 que también se adelanta en esta Judicatura, para el efecto se le informa a la peticionaria que queda el expediente en secretaria para las revisiones que considere pertinentes.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ y BANCO W para que se sirvan informar las resultas de la cautela decretada en este asunto por parte del Juzgado de Origen en auto No. 1191 del 02/12/2021, comunicada por oficio No. 1160 de la misma fecha, so pena de verse avocados a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo libre y remita las comunicaciones del caso atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, adjuntando digitalizado el auto y el oficio antes referenciado.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo dejar a disposición de la parte demandante el presente proceso ejecutivo para las revisiones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53506d452fc443b6e129f44fb6319cb563c54183c487d8b50735b01cb5c0ca88**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 560

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2016-00249-00
DEMANDANTE: Oliverio Oliveros Bermúdez
DEMANDADOS: David Alfredo Lúcumi Marulanda
Sueño Argenis Osorio Taborda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo ordenado en auto S/N del 22/09/2023, regresa de secretaria el expediente con un escrito presentado por la parte demandada en el que informa que desconoce la existencia de cónyuge o compañero permanente, herederos DETERMINADOS e INDETERMINADOS, albacea con tenencia de bienes, curador de la herencia yacente, de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (q.e.p.d).

En ese orden y ante la información aportada por pasiva, no queda otro camino que disponer el emplazamiento de los interesados conforme lo pregona el Art. 108 del CGP, por lo que se procede a dictar las órdenes del caso en la parte resolutiva de este proveído.

Ahora, toda vez que se aportó por parte del Juzgado 19 Civil del Circuito de Santiago de Cali el oficio No. 1599 del 23/11/2023 expedido al interior del expediente VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO radicado bajo No. 019-2022-00249-00, que en su contenido plasma:

> Atendiendo lo dispuesto en diligencia de inspección judicial realizada el 23 de noviembre de 2023, al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha decretado prueba de oficio consistente en: *"Incorporar al expediente como **PRUEBA TRASLADADA** todo lo actuado respecto de este inmueble en los procesos ejecutivos seguidos con la actual titular del derecho de dominio SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, la radicación **15-2016-00249** del Juzgado 15 Civil del Circuito de Santiago de Cali, que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI".*
>
> Los datos del proceso que se requiere son:
> Demandante: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ
> Demandada: SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA
> Radicación: 015-2016-00249-00
>
> Lo anterior para efectos de la prescripción extraordinaria que se pretende sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-465636** de la Oficina de Registros Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Hormiguero del Municipio de Jamundí.

Se dispone agregar y poner en conocimiento de las partes dicha comunicación, para los efectos informativos a que haya lugar.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PROCEDER con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNA al cónyuge o compañero permanente, a los herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, de la demandada SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA (Q.E.P.D) identificada con cedula de ciudadanía No. 31.302.055, teniendo en cuenta que trascurrido el término de quince (15) días después de publicada la información, deberá ingresar el expediente al Despacho, para lo que corresponda. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, al tenor del Art. 108 del CGP y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. 1599 del 23/11/2023 expedido al interior del expediente VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta el JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI a través del radicado No. 019-2022-00249-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5426c801f5291a4c146f0443e1444c88be4b5adb60cac3540c8a7c3ef0076b**

Documento generado en 12/03/2024 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: OFICIO 1599- REQUIERE PRUEBA TRASLADADA - PROCESO DE PERTENENCIA - RAD 76001310301920220024 9

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 28/11/2023 13:27

1 archivos adjuntos (412 KB)
Oficio Prueba Juz 03 CCEjecucion 2022-249 (1).pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 13:09
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: OFICIO 1599- REQUIERE PRUEBA TRASLADADA - PROCESO DE PERTENENCIA - RAD 76001310301920220024 9

JHOANNA, para trámite.

Atentamente,

FERNANDO LONDOÑO SUA
Director
Oficina de Apoyo Civil del Circuito de
Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 No. 1-16, Oficina 403, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (602) 884 6327 y (602) 889 1593
Email: oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen las Leyes 527 de 1999 y 2213 de 2022.

De: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 28 de noviembre de 2023 12:11 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <oecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO 1599- REQUIERE PRUEBA TRASLADADA - PROCESO DE PERTENENCIA - RAD 76001310301920220024 9

Atentamente,

Carlos Andrés Rodríguez Diaz | **Secretario**
Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali
Dirección: Calle 8 No. 1-16 Edificio Entreceibas Piso 5
Teléfono: 602-8802339
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Calle 8 No. 1- 16 Of. 502 Edificio Entre Ceibas, Teléfono 8802339
Correo**: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023 **OFICIO No. 1599**

Señores:
JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
oecccali@ cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali Valle

Proceso:	**VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**
Demandante:	**KRUZ HERMER GOMEZ GOMEZ c.c. 15.555.163**
Demandado:	**SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA c.c. 31.302.055 y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
Radicación:	**760013103019-2022-00249-00**

Atendiendo lo dispuesto en diligencia de inspección judicial realizada el 23 de noviembre de 2023, al interior del asunto de la referencia, me permito comunicarle que se ha decretado prueba de oficio consistente en: *"Incorporar al expediente como **PRUEBA TRASLADADA** todo lo actuado respecto de este inmueble en los procesos ejecutivos seguidos con la actual titular del derecho de dominio SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA, la radicación **15-2016-00249** del Juzgado 15 Civil del Circuito de Santiago de Cali, que actualmente cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI".*

Los datos del proceso que se requiere son:
Demandante: OLIVERIO OLIVEROS BERMUDEZ
Demandada: SUEÑO ARGENIS OSORIO TABORDA
Radicación: 015-2016-00249-00

Lo anterior para efectos de la prescripción extraordinaria que se pretende sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-465636** de la Oficina de Registros Públicos de Cali, ubicado en el Corregimiento de Hormiguero del Municipio de

Jamundí.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Carlos Andres Rodriguez Diaz
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c0a9980ed5452864f3f38448af25cad4d50d44cc5f7eee2322057a0b537b04**
Documento generado en 28/11/2023 11:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 572

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2017-00061-00
DEMANDANTE: Juan María Bedoya Soto
DEMANDADOS: Mirtalda Gil Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se observa que el diecinueve (19) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2.024), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), mediante el aplicativo Lifesize, tuvo lugar el remate de los bienes inmuebles que se describen a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN/LINDEROS
M.I. 370-111540 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	**APARTAMENTO NÚMERO 1901:** destinado para vivienda. Está conformada por dos niveles así: **PRIMER NIVEL:** localizado en el piso 19 del edificio Torres Estelar. Se comunica con la vía pública a través de la puerta principal del edificio distinguida con el número 2-A-71 de la carrera 4ª. Está servido interiormente por un hall de entrada común, dos ascensores comunes, escaleras comunes y por un hall B común que sirve además al primer nivel del apartamento número 19-02, localizado en este mismo nivel. Consta de hall salón, comedor, alcoba de servicio con su baño, depósito de la terraza A común para uso exclusivo de este apartamento y de la escalera privada que lo comunican con el segundo nivel de este apartamento. **AREA PRIVADA:** 117.02 metros cuadrados. **NADIR:** +60.48 metros, con losa común que lo separa del piso 18. **CENIT:** +63.08 metros, con losa común que lo separa del piso 20. **ALTURA:** 2.60 metros. **LINDEROS ESPECIALES: NORTE:** del punto 1 al 6 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 2 en 4.55 metros lineales; del punto 2 al 3 en 2.15 metros lineales; del punto 3 al 4 en 2.90 metros lineales; del punto 4 al 5 en 4.35 metros, en línea quebrada y del punto 5 al 6 en 7.45 metros lineales, con muro común de fachada común y columnas estructurales comunes salientes al medio y bajante común de aguas lluvias y puerta común, en parte hacia la terraza A común de uso exclusivo de este apartamento, en parte hacia el predio número A-133-002 de propiedad de Prohoteles S.A. (servidumbre de vista) y en parte hacia la losa A común; **SUR:** del punto 9 al 14 en línea quebrada, conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 9 al 10 en 1.85 metros lineales; del punto 10 al 11 en 1.65 metros, en línea quebrada; del

punto 11 al 12 en 0.75 metros lineales; del punto 12 al 13 en 2.60 metros lineales y del punto 13 al 14 en 10.65 metros, en línea quebrada con muro común y shute común y ducto común y bajante común de aguas negras, en parte hacia vacío común a zona verde común y en parte hacia vacío común a losa cubierta A común; **ORIENTE:** del punto 6 al 9 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 6 al 7 en 4.00 metros lineales; del punto 7 al 8 en 2.00 metros lineales y del punto 8 al 9 en 5.35 metros lineales, con muro común y columnas estructurales comunes y puerta común de acceso al apartamento, en parte hacia el primer nivel del apartamento 1902, en parte hacia el ascensor 1 común, en parte hacia el hall común y en parte hacia escaleras comunes. **OCCIDENTE**: del punto 1 al 14 en 8.10 metros, en línea quebrada con muro común de fachada común y columna estructural común saliente al medio y puerta común y bajante común de aguas lluvias en parte hacia la terraza A común de uso exclusivo de este apartamento y en parte hacia vacío común a zona verde común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 0.18 metros cuadrados que corresponden al área común de la columna estructural común distinguida con la letra "A" y del bajante común de aguas negras distinguido con la letra B. Derecho de uso exclusivo: Por razones de funcionalidad y acceso se le asigna a este apartamento el uso exclusivo de la terraza A común localizada en la fachada noroccidental del inmueble con un área común de 39.95 metros cuadrados. El mantenimiento y aseo de dicho bien común corre por cuenta de este apartamento. **SEGUNDO NIVEL:** En el segundo nivel del apartamento número 1901 se encuentra el piso 20 del edificio Torres Estelar. Se comunica con el primer nivel de este apartamento por medio de las escaleras privadas localizadas en el interior de este. Consta de alcoba principal con dos vestieres, tocador y baño, tres alcobas, dos baños, hall de alcobas, disponibles, y de escaleras privadas que lo comunican con el primer nivel de este apartamento y del balcón A común de uso exclusivo de este apartamento. **AREA PRIVADA:** 134.47 metros cuadrados. **NADIR:** 63.48 metros, con losa común que lo separa del piso diecinueve. **CENIT:** 66.08 metros, con losa común que lo separa de la cubierta común. **ALTURA:** 2.60 metros. **ÄREA TOTAL PRIVADA** (Primero y Segundo nivel) **251.49** metros cuadrados. **DERECHO DE USO EXCLUSIVO:** Por razones de funcionalidad y acceso se le asigna a este apartamento el uso exclusivo del balcón A común localizado en la fachada sur del edificio con un área común de **1.97** metros cuadrados. El mantenimiento y aseo de dicho bien común corre por cuenta de este apartamento. **NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-03-02-0008-0002-9-01-19-0118. FICHA CATASTRAL: A013301180901. LINDEROS ESPECIALES: NORTE:** del punto 1 al 4 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del

	punto 1 al 2 en 4.60 metros lineales; del punto 2 al 3 en 1.60 metros lineales y del punto 3 al 4 en 10.20 metros lineales, con muro común de fachada común, en parte hacia vacío común a terraza A común de uso exclusivo de este apartamento, en parte hacia el predio A-133-001 de propiedad de Prohoteles S.A. (servidumbre de vista) y en parte hacia vacío común a losa A común: **SUR:** del punto 9 al 15 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 9 al 10 en 1.67 metros lineales; del punto 10 al 11 en 1.30 metros, en línea quebrada; del punto 11 al 12 en 0.55 metros lineales; del punto 12 al 13 en 2.39 metros lineales; del punto 13 al 14 en 2.05 metros lineales y del punto 14 al 15 en 10.66 metros lineales, con muro común y columna estructural común saliente al medio y ducto común y puerta común, en parte hacia escaleras comunes en parte hacia balcón a común de uso exclusivo de este apartamento, en parte hacia vacío común a losa cubierta a común, en parte hacia vacío común a zona verde común, en parte hacia losa C común; **ORIENTE:** del punto 4 al 9 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 4 al 5 en 4.00 metros lineales; del punto 5 al 6 en 2.00 metros lineales; del punto 6 al 7 en 2.20 metros lineales; del punto 7 al 8 en 2.12 metros lineales y del punto 8 al 9 en 2.780 metros lineales, con muro común y columna estructural comunes en parte hacia el 2 nivel del apartamento 1902, en parte hacia el ascensor común y por el **OCCIDENTE:** del punto 1 al 15 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 15 al 16 en 7.85 metros y del punto 16 al 1 en 0.85 metros lineales, con muro común de fachada común y columnas estructurales comunes salientes al medio y bajante común de aguas lluvias en parte hacia vacío común a terraza a común de uso exclusivo de este apartamento y en parte hacia vacío común a zona verde común. Del área anteriormente alinderada se excluyen 0.34 metros cuadrados que corresponden al área común de las 2 columnas estructurales comunes y bajante común de aguas lluvias distinguidas con las letras A y B.
Matrícula inmobiliaria No. 370-111484 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	**GARAJE NÚMERO 60:** Se encuentra en el sótano 1 del Edificio Torres Estelar. Se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes distinguida con el número 2-A-115 de la carrera 4ª de la actual nomenclatura urbana de Cali. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo grande. **AREA PRIVADA:** 16.30 metros cuadrados. **NADIR:** +2.60 metros, con losa común que lo separa del sótano 2. **CENIT:** +4.85 metros, con losa común que lo separa del primer piso. **ALTURA:** 2.25 metros. **NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-03-02-0008-0002-9-00-00-0062. FICHA CATASTRAL: A013300620901. LINDEROS ESPECIALES: NORORIENTE:** Del punto 25 al punto 27 en 2.80 metros lineales, con muro común perimetral hacia el predio número A-133-001 de propiedad de Prohoteles S.A. **SUROCCIDENTE:** Del punto 26 al 28 en 3.45 metros lineales, con línea divisoria común hacia circulación y maniobras común. **SURORIENTE.** Del punto 27 al punto 28 en 5.05 metros, en línea quebrada con línea divisoria común y columnas estructurales comunes salientes al medio, hacia el garaje 61. **NOROCCIDENTE:** Del punto 25 al 26 en 5.05 metros lineales, con línea quebrada, con línea divisoria común y columnas estructurales comunes salientes al medio, hacia el garaje número 59.

Matrícula inmobiliaria No. 370-111845	**GARAJE NÚMERO 61:** Se encuentra en el sótano 1 del Edificio Torres Estelar. Se accede a él desde la vía pública a través de la puerta común de acceso a los garajes distinguida con el número 2-A-115 de la carrera 4ª de la actual nomenclatura urbana de Cali. Consta del espacio disponible para el estacionamiento de un automóvil tipo grande. **AREA PRIVADA:** 12.75 metros cuadrados. **NADIR:** +2.60 metros, con losa común que lo separa del sótano 2. **CENIT:** +4.85 metros, con losa común que lo separa del primer piso. **ALTURA:** 2.25 metros. **NÚMERO PREDIAL NACIONAL: 76-001-01-00-03-02-0008-0002-9-00-00-0063. FICHA CATASTRAL: A013300630901. LINDEROS ESPECIALES: NORTE:** Del punto 27 al punto 28 en 2.25 metros lineales, con muro común perimetral hacia el predio número A-133-001 de propiedad de Prohoteles S.A. **SUR:** Del punto 28 A al 30 en 2.70 metros lineales, con línea divisoria común hacia circulación y maniobras común. **ORIENTE.** Del punto 29 al punto 30 en 5.05 metros lineales, con línea divisoria común y columna estructural común y muro común, en parte hacia el garaje número 62 y en parte hacia depósito común. **OCCIDENTE:** Del punto 27 al 28 A en 5.05 metros, en línea quebrada, con línea divisoria común y columnas estructurales comunes salientes al medio, hacia el garaje número 60. **PARAGRAFO PRIMERO: EL EDIFICIO TORRES ESTELAR PROPIEDAD HORIZONTAL,** se constituyó en régimen de copropiedad, cuyo reglamento fue elevado a escritura pública mediante la número **1.161 del 08 de Mayo de 1.961, otorgada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo de Cali. PARÁGRAFO SEGUNDO:** No obstante mencionarse el área y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto.

Los bienes descritos se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y su propiedad radica en cabeza de la demandada Mirtalda Gil de Sánchez, habiendo sido adjudicados de la siguiente forma:

-Al señor JUAN MARIA BEDOYA SOTO identificado con C.C. 16.581.153, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111540, por la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($720.000.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó el valor del impuesto de remate por $36.000.000 y la diferencia entre la liquidación del crédito aprobada para aquel momento y el precio de la adjudicación, esto es, la suma de $194.304.000.

-A la sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ identificado con NIT 900.806.535-3, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111484, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó el valor del impuesto de remate por $850.000.

-A la sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ identificado con NIT 900.806.535-3, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111845, por la suma DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE ($17.000.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó el valor del impuesto de remate por $850.000.

Debe mencionarse que en la diligencia de remate se advirtió sobre la acreencia coactiva registrada sobre el bien identificado con MI 370-111540, del Municipio de Santiago de Cali, sobre la cual el apoderado de la parte demandante manifestó que asumiría su pago, por lo que en coherencia con ello, aportó el recibo por valor de $60.560.263,oo, cancelando dicho impuesto, el cual se agregará al expediente.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor del señor JUAN MARIA BEDOYA SOTO identificado con C.C. 16.581.153, del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-111540, por la suma de SETECIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($720.000.000) el cual se describe a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN/LINDEROS
M.I. 370-111540 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	**APARTAMENTO NÚMERO 1901:** destinado para vivienda. Está conformada por dos niveles así: **PRIMER NIVEL:** localizado en el piso 19 del edificio Torres Estelar. Se comunica con la vía pública a través de la puerta principal del edificio distinguida con el número 2-A-71 de la carrera 4ª. Está servido interiormente por un hall de entrada común, dos ascensores comunes, escaleras comunes y por un hall B común que

sirve además al primer nivel del apartamento número 19-02, localizado en este mismo nivel. Consta de hall salón, comedor, alcoba de servicio con su baño, depósito de la terraza A común para uso exclusivo de este apartamento y de la escalera privada que lo comunican con el segundo nivel de este apartamento. **AREA PRIVADA:** 117.02 metros cuadrados. **NADIR:** +60.48 metros, con losa común que lo separa del piso 19. **CENIT:** +63.08 metros, con losa común que lo separa del piso 20. **ALTURA:** 2.60 metros. **LINDEROS ESPECIALES: NORTE:** del punto 1 al 6 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 1 al 2 en 4.55 metros lineales; del punto 2 al 3 en 2.15 metros lineales; del punto 3 al 4 en 2.90 metros lineales; del punto 4 al 5 en 4.35 metros, en línea quebrada y del punto 5 al 6 en 7.45 metros lineales, con muro común de fachada común y columnas estructurales comunes salientes al medio y bajante común de aguas lluvias y puerta común, en parte hacia la terraza A común de uso exclusivo de este apartamento, en parte hacia el predio número A-133-002 de propiedad de Prohoteles S:A: (servidumbre de vista) y en parte hacia la losa A común; **SUR:** del punto 9 al 14 en línea quebrada, conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 9 al 10 en 1.85 metros lineales; del punto 10 al 11 en 1.65 metros, en línea quebrada; del punto 11 al 12 en 0.75 metros lineales; del punto 12 al 13 en 2.60 metros lineales y del punto 13 al 14 en 10.65 metros, en línea quebrada con muro común y shute común y ducto común y bajante común de aguas negras, en parte hacia vacío común a zona verde común y en parte hacia vacío común a losa cubierta A común; **ORIENTE:** del punto 6 al 9 en línea quebrada conformada por los siguientes segmentos de recta: del punto 6 al 7 en 4.00 metros lineales; del punto 7 al 8 en 2.00 metros lineales y del punto 8 al 9 en 5.35 metros lineales, con muro común y columnas estructurales comunes y puerta común de acceso al apartamento, en parte hacia el primer nivel del apartamento 1902, en parte hacia el ascensor 1 común, en parte hacia el hall común y en parte hacia escaleras comunes. **OCCIDENTE**: del punto 1 al 14 en 8.10

	cuadrados. El mantenimiento y aseo de dicho bien común corre por cuenta de este apartamento. **SEGUNDO NIVEL:** En el segundo nivel del apartamento número 1901 se encuentra el piso 20 del edificio Torres Estelar. Se comunica con el primer nivel de este apartamento por medio de las escaleras privadas localizadas en el interior de este. Consta de alcoba principal con dos vestieres, tocador y baño, tres alcobas, dos baños, hall de alcobas, disponibles, y de escaleras privadas que lo comunican con el primer nivel de este apartamento y del balcón A común de uso exclusivo de este apartamento. **AREA PRIVADA:** 134.47 metros cuadrados. **NADIR:** 63.48 metros, con losa común que lo separa